

Para una redefinición del concepto de ciudadanía

*Alisa Del Re**

Traducción: *Hernán Sorgentini*

En el debate político sobre los problemas fundamentales vinculados a las transformaciones relativas a la nueva Europa, tanto en la Europa del Este, después de la caída del sistema comunista, como en la Europa occidental, obligada a confrontarse con los flujos migratorios provenientes del Sur y del Este, la definición del concepto de ciudadanía asume una importancia prioritaria, porque traza las posiciones de los “ciudadanos” y de las “ciudadanas” al interior de las grandes transformaciones políticas, institucionales y territoriales en curso. Resulta necesario buscar una redefinición de este concepto mismo porque, en la crisis de confianza que inviste a las formas tradicionales de la representación política, las representaciones simbólicas de los contenidos de la ciudadanía no alcanzan más el consenso sobre el que se fundaban en el pasado.

El concepto de ciudadanía es un concepto ambiguo, que subsume en sí mismo las fronteras de la inclusión y la exclusión. Más aún, traspasa el umbral de la ciudadanía como afirmación de derechos y como expansiva de libertad, tal como podía aparecer en el siglo XIX, hacia una concepción de la ciudadanía como límite, frontera para excluir a otros. Esto lleva inevitablemente a todas las políticas e iniciativas favorables a la inclusión a ser y a manifestarse como “conservadoras” del orden existente y a ser, de por sí, límites para el cambio de las relaciones sociales y políticas. Es decir, se tiende, en la mejor de las hipótesis, a reclamar la ampliación del número de los “ciudadanos”, sin una reflexión adecuada sobre la dimensión real de los contenidos de la ciudadanía. No se trata, por consiguiente, sólo de saber quién es el ciudadano; otra cuestión, y en definitiva la más importante, es saber cuáles son los derechos del ciudadano y, en

* Departamento de Estudios Históricos y Políticos. Universidad de Padua.

cuanto a lo que nos atañe más directamente, hasta qué punto tienen una dimensión sexual, siendo por ello detentables y utilizables por hombres y mujeres, así como por los distintos grupos sociales. Me refiero en particular a las tesis de T. H. Marshall. Este autor ha propuesto una noción de ciudadanía que se articula en torno a tres componentes: los derechos civiles, políticos y sociales, cuyas realizaciones corresponden a tres períodos históricamente determinados (el siglo XVIII para los derechos civiles, el siglo XIX para los derechos políticos y el XX para los derechos sociales).¹ Siguiendo a Marshall, estos tres tipos de derechos se han sucedido en el tiempo y han terminado por constituir la estructura de la ciudadanía moderna, en una tensión evolutiva con la igualdad de todos los ciudadanos. Aunque es posible mantener reservas con respecto a la confrontación de esta teoría, hay una idea que para mí conserva toda su validez: la ciudadanía se constituye con aquellos derechos concretos e históricamente cuantificables; ellos no están separados, ni subordinados los unos a los otros, sino que se articulan entre sí a través del tiempo. A propósito de esto, los derechos sociales, que en la secuencia marshalliana aparecen en último lugar, son derechos universales y fundantes en igual medida que los otros, y constituyen por ese motivo una dimensión esencial de la ciudadanía. Este tipo de aproximación rompe así con el significado liberal más restrictivo, que limita la ciudadanía al sólo reconocimiento de los derechos civiles y políticos. Un significado reductivo, como subrayan diversos autores —particularmente Ralph Dahrendorf y Jürgen Habermas—² y que puede demostrarse fatal para la democracia, en la medida en que reduce la extensión de la mayor parte de los derechos sociales que tienden a eliminar la discriminación de clase y de sexo. Mantengo esta secuencia, tal vez un tanto grosera respecto a la distinción más refinada entre los derechos de los ciudadanos y los derechos de la persona operada por Luigi

¹ En una serie de conferencias realizada en Cambridge en 1949 en homenaje a Alfred Marshall y publicadas a continuación en *Citizenship and Social Class* (1949), T. H. Marshall formuló e hizo pública su teoría sobre la ciudadanía en términos más completos.

² Para Dahrendorf (1990) el reparto conflictivo entre los bienes y servicios producidos en la sociedad y la titularidad de acceso para su utilización constituye un elemento central para definir el contenido de la ciudadanía. El período actual es caracterizado en términos de una disponibilidad de bienes y servicios siempre extendida, paralela a una reducción de los derechos que permiten beneficiarse de ellos. Es entonces sobre esta contradicción que debe desarrollarse el debate sobre la ciudadanía futura. Habermas, por su parte (1992), critica el formalismo liberal (igualdad jurídica), al cual el Estado social ha opuesto la “materialización del derecho” (igualdad sustancial), siguiendo un proceso socioeconómico que ha terminado por trastornar la institución misma del Estado social. La crítica de Habermas resulta particularmente pertinente por cuanto contempla los derechos de ciudadanía de las mujeres, tanto porque plantea el problema de la autonomía de la persona (indisociable de la autonomía civil y política), como porque refuta el “paternalismo” del *Welfare*, que se expresa como forma de control impuesto al individuo por el Estado social.

Ferrajoli (1994) —articulación que remite de nuevo a una efectiva mundialización y a autoridades supranacionales, por ahora aún por construir y por experimentar como instituciones capaces de garantizar los derechos de la persona frente o, de cualquier modo que sea, más allá de los estados nacionales— porque me es útil para analizar el aquí y el ahora y para realizar algunas precisiones.

De mi parte, concuerdo con Marshall cuando afirma que la ciudadanía representa el conjunto de los derechos y los deberes —el estatuto— que confiere la plena pertenencia a una sociedad dada. Por definición, este estatuto es independiente de las contingencias del mercado. La ciudadanía es por lo tanto un concepto no económico, que define la posición de los individuos, cualquiera sea el valor particular atribuido a la contribución de cada uno de ellos al proceso productivo. En este contexto pues, los derechos sociales no deberían depender del trabajo —o del salario— de los beneficiarios. El *Welfare* —lejos de ser la mera asistencia a los necesitados— es definido como la organización concreta y material de los derechos (efectividad del derecho a la vivienda, a la salud, a la supervivencia, etc.).

Dicho esto, es verdad que han sido presentados diversos tipos de objeciones a la teoría de Marshall. Comparto algunas de ellas, otras me parecen más discutibles, sobre todo si se coloca su intervención en el contexto histórico que le compete. Se le ha reprochado tener una visión acrítica del Estado social y de presentar su teoría como si se tratase de un proceso lineal en el que los derechos sociales encarnarían, en cierto sentido, la coronación de la ciudadanía (Giddens, 1981, Barbalet, 1988). Otra crítica pone el acento en la dimensión *pasiva* de la ciudadanía resultante de una aproximación centrada en la noción de los derechos, que concedería poca atención a las virtudes cívicas y republicanas, que impediría al individuo participar en la vida comunitaria (Kymlicka, Norman, 1994) para recibir a cambio parte de aquello que contribuye a construir.

Todavía, es necesario señalar que por fuera de los escritos feministas (Pateman, 1989; Jenson 1992; Del Re, 1994; Marques-Pereira, 1996), el debate suscitado en torno al pensamiento de T. H. Marshall no ha puesto de ninguna manera el acento en el hecho de que su esquema teórico remite a una periodización que contempla exclusivamente a los hombres.³ Sin contar que la tipología que él propone no es fácilmente generalizable porque se aplica esencialmente a Gran Bretaña (sobre cuya historia se funda el análisis empírico), es evidente que su

³ Excepto los trabajos de David Held (1989) en lo que concierne a lo que él llama una concepción reductiva de la ciudadanía en Marshall, ya que no tendría en cuenta los derechos llamados de la cuarta generación, como la libertad reproductiva. Al respecto, ver también Tom Bottomore (Marshall, T. H., Bottomore, T., 1992).

análisis no tiene en cuenta la situación específica de las mujeres. También la periodización adoptada es discutible, cuando se hace una lectura sexuada de la ciudadanía. Si es verdad que para los hombres, los derechos civiles son anteriores a los derechos políticos *universales* introducidos en el siglo XIX, y que éstos preceden a los derechos sociales que se han realizado con la generalización del *Welfare*, el orden es más o menos el inverso para las mujeres. Muchos de los derechos que las consideran más específicamente (en particular la protección de la maternidad y la prohibición del trabajo nocturno) han sido instaurados antes que tuvieran derecho al voto, y muchos de los derechos civiles (particularmente para las mujeres casadas) les han seguido estando denegados hasta los años 1970. Por otra parte, algunos de estos derechos no les son todavía reconocidos, como el derecho a la integridad física (el reconocimiento de la violencia sexual conyugal no ha sido incorporado en la legislación de numerosos países con democracias consolidadas –por ejemplo, en Alemania, ha sido reconocido por ley recién en mayo de 1996). Sin contar, como ha sido señalado por Carole Pateman (1989), que algunas dimensiones incluidas por Marshall en su definición de ciudadanía y en las categorías constitutivas sobre las que ella se funda, no son neutras en términos de género. Insistir, como hace Marshall, sobre el derecho al trabajo en el mismo momento en que el Estado social imponía el modelo del hombre jefe de familia y de la mujer-esposa-dependiente, o aún sobre la responsabilidad del ciudadano de defender su (*his* en inglés) país, es sólo una manera implícita de indicar que el ciudadano es ante todo un hombre –y la mujer es sólo una ciudadana de segundo orden– y que por lo tanto es mucho menos *universal* que lo que parece. Por esto me parece importante volver al debate en curso, integrándole la dimensión de género.

Esto supone la necesidad de resituar el análisis del *Welfare* en el desarrollo de los distintos contextos nacionales, precisando en cada caso cuáles son los sujetos constitutivos de los derechos y cuáles de ellos los beneficiarios. Hablar de los derechos de ciudadanía implica definir qué significa el goce pleno de los derechos, cuál es su forma y su sustento, y debatir sobre la forma de la representación. Existe una relación directa entre los paradigmas jurídicos y la modificación de la realidad social. Si los modelos del pasado no están más en condiciones de responder a la complejidad de la sociedad actual, la construcción de nuevos modelos en lo que respecta a los derechos resulta un desafío fundamental, no sólo para los individuos sino para la existencia misma de la democracia. Desde este punto de vista, la referencia explícita a la dimensión de género asume una importancia decisiva. No es sólo por razones de orden

socioeconómico que es vital atribuir un interés político y teórico a este tema, aún si se trata de un elemento clave para permitir a las mujeres conquistar su autonomía. Además lo es porque el género constituye un paradigma que permite indagar los límites de la justicia distributiva y el hecho de que ésta reproduzca las relaciones de sexo de una manera estática (Jenson, 1992; Daly, 1996).

Es necesario, por otra parte, tener bien presente que los derechos no son irreversibles y que no existen, históricamente, recorridos lineales de los derechos conquistados. En lo que se refiere a los derechos políticos, sería útil definir el significado de su goce pleno, y cuáles son los límites para la participación de ciudadanos y ciudadanas en la definición del "interés común". Esto requiere abrir una discusión acerca de la forma de la representación. En lo que se refiere a los derechos sociales, es importante subrayar que, si bien no modifican en gran medida las relaciones de clase (tienen mayor influencia sobre los mecanismos de la distribución que sobre los de la producción de mercancías), pueden modificar las relaciones de sexo cuando incitan a las mujeres a desarrollar un rol activo en la contratación social. Las políticas del *Welfare* permiten a las mujeres asumir una multiplicidad de roles y representan una condición necesaria, aunque no suficiente, para aumentar su poder político en la sociedad (SMI, 1996). Es evidente que la presencia de las mujeres en el terreno político no se reduce al solo ámbito del *Welfare*. Con todo, este último les ha dado a menudo la posibilidad de formular sus reivindicaciones sobre las condiciones de trabajo, tanto el asalariado como el gratuito para la reproducción de los individuos. Las transformaciones del Estado social ligadas a las fuertes disminuciones de los gastos estatales, sensibles en toda Europa, provocan una disminución de los derechos de las mujeres a la ciudadanía. Los países de Europa central y oriental constituyen el ejemplo extremo: el cambio de régimen y la concomitante puesta en discusión de las ventajas sociales concedidas en la era del "socialismo real" han estado acompañados por una verdadera regresión del estatuto de las mujeres en la polis (Heinen, 1996).

Sea como fuere, desde mi punto de vista, la pertinencia de muchas críticas no torna nulo el interés de la aproximación marshalliana sobre dos puntos fundamentales: la tipología de los derechos y la noción de "ciudadanía ideal". Me parece que, en general, la articulación que él establece entre los tres tipos de derechos civiles, políticos y sociales que constituyen la ciudadanía es útil para reflexionar sobre el estatuto de las categorías de los individuos que no son reconocidos como ciudadanos en un sentido pleno. Esto es así para los inmigrantes que gozan de derechos civiles y sociales, pero no de los derechos políticos, o al

menos muy raramente y, en este caso, sólo a nivel local (como, por ejemplo, en Francia). También para las mujeres que, hasta el día de hoy, disponen de derechos civiles incompletos, mientras “sus” derechos sociales, lejos de responder a un proceso de individualización, son muchas veces los derechos indirectos que conciernen a otros a través de las mujeres (el derecho de *ocuparse* de los hijos, de los enfermos, etc.). Finalmente, los derechos “políticos”, para las mujeres, parecen reducirse al derecho activo de voto, con una fuerte reducción práctica del derecho a la elegibilidad.

El segundo punto importante para mí, en el análisis de Marshall, es la idea de que cada época produce una “imagen de ciudadanía ideal” que permite medir los resultados hasta entonces adquiridos, y con cuyos parámetros se definen las aspiraciones (Marshall, 1992). Bien entendido, no existen principios universales que determinen cuáles son los derechos y los deberes en una sociedad dada (salvo, quizá, los pactos constitucionales), pero la imagen en cuestión constituye un motor para aquellos que buscan obtener los derechos que al momento no detentan y que desean ser reconocidos como ciudadanos en sentido pleno. Una especie de *modelo de ciudadano*, una figura emblemática que sirve como referencia a los grupos que se movilizan para conquistar los derechos de los cuales han estado privados hasta ese momento y que se corresponden con la base de la “ciudadanía ideal”. Este “modelo” puede servir también para volver a poner en discusión la definición, como han hecho, por ejemplo, los movimientos de las mujeres occidentales, denunciando los falsos universalismos sobre los que se funda el concepto mismo de ciudadanía, luchando no sólo por la igualdad jurídica y contra las leyes discriminatorias, sino también por la extensión de los derechos a la esfera personal y por poner de nuevo en cuestión las categorías tradicionalmente aceptadas. El “ciudadano modelo” es evidentemente una imagen de referencia reveladora, que se presenta en su articulación más rica, no ciertamente como una imposición coercitiva y estática de los comportamientos.

De allí el interés de afrontar la ciudadanía en sus componentes tanto sociales como políticos. Como subraya Jane Jenson, Marshall al insistir al mismo tiempo en la especificidad histórica y la importancia de las movilizaciones políticas en torno a una serie de temas comunes, propone un método para analizar los esfuerzos de los movimientos sociales que buscan imponer sus derechos (Jenson, 1992).

Más que desarrollarla, Marshall evoca la idea de la “ciudadanía ideal” y de sus implicancias en la participación activa del individuo/a en la esfera pública. Su aseveración sobre la propensión de los individuos a reclamar los derechos que corresponden a la “imagen de la ciudadanía ideal” en una sociedad determi-

nada, me parece importante, y la aspiración de todos los individuos a ser reconocidos como “miembros de pleno derecho de la sociedad, es decir como ciudadanos”, que él cree entrever en todos los individuos, se debe poder aplicar evidentemente también a las mujeres, aunque él no hable explícitamente de ello. Queda un problema ligado al hecho de que medirse con una ciudadanía ideal podría reducirse a la simple práctica de un buen reformismo –por otra parte ni siquiera en el orden del día de las agendas políticas de los países occidentales. Pero si estas intervenciones –luchas, contradicciones, mediaciones– estuvieran pensadas y reconocidas en femenino, es indudable que en cualquier parte sería una transformación radical y sustancial de las relaciones de poder entre los sexos. La cuestión abierta es si ello modificaría también las relaciones de poder en la sociedad.

La progresiva generalización del trabajo asalariado y del *Welfare*, a partir de la segunda posguerra, ha permitido entrever la posibilidad de acceso de casi la totalidad de la población a una “ciudadanía en sentido pleno”, caracterizada por la realización y por la garantía de los derechos. En Europa se identifica esta “ciudadanía en sentido pleno”, y éste es hoy su límite, con la “ciudadanía salarial”, en la medida en que la extensión de la ciudadanía a las dimensiones sociales y a casi toda la población es correlativa al hecho de que el desarrollo de la forma-salario y el aumento de poder de la clase obrera han sido históricamente el motor de la formulación y del reconocimiento de los derechos sociales.

Por otra parte, la extensión de la ciudadanía se corresponde con lo que Jürgen Habermas (1992) llama la “zona crítica”, o sea, en otros términos, la esfera intermedia en la que se interpenetran el espacio privado y el espacio público, los sectores socializados del Estado y los sectores estatizados de lo social, en una nueva recomposición que inviste no sólo la relación público-privado, sino también la entera forma de producción de mercancías y servicios.

Lo que ha definido y especificado en Europa a la “ciudadanía salarial” como “ciudadanía en sentido pleno” es un conjunto de derechos y de deberes que atañen a la reproducción de los individuos; este conjunto no se constituyó en forma autónoma en el seno de la esfera política, sino sobre la base de la misma relación salarial, entre quienes ofrecen el trabajo y los asalariados, al interior de la cual el Estado ha garantizado la efectividad de los derechos sociales a través de la legitimidad del derecho como modo de regulación del poder político. Para ir más allá que Marshall en una definición sexuada de la ciudadanía es importante tomar en consideración el hecho de que hoy se asiste a la reivindicación de la ampliación de la ciudadanía a nuevas generaciones de derechos, como por ejem-

plo los derechos reproductivos (libertad de reproducción y trabajo de reproducción), paralelamente a la restricción del espacio “salarial” entendido como extensión progresiva e indefinida de las relaciones salariales en sentido fordista.

Si se sigue la perspectiva de Marshall, no todas las reivindicaciones de derechos deberían concernir a los derechos de ciudadanía. En cuanto derechos del individuo en la comunidad del Estado-nación, éstos están en última instancia garantizados por el Estado. Pero la garantía estatal es también una delimitación y una definición de los derechos. Esta no es la única característica de los derechos de ciudadanía. Por una parte, ellos comprenden deberes para cada persona que los ejercita; por otra, imponen una obligación al Estado. En efecto, los derechos de ciudadanía están condicionados a los deberes. En Europa occidental, la ciudadanía social consiste en una participación en los derechos sociales que requiere una solidaridad general de los asalariados: los desocupados, los jubilados, los enfermos ven sus derechos condicionados a los deberes de los trabajadores, de los activos, de aquellos que gozan de buena salud, derechos y deberes garantizados y regulados por el Estado.⁴ Los derechos de ciudadanía imponen distintos tipos de obligaciones al Estado. Si los derechos civiles y políticos son los derechos-libertades (derechos de libertad de los que el individuo goza frente al Estado, que ve su autoridad soberana limitada), los derechos sociales son las prestaciones en dinero o en especies que el individuo consume, en la medida en que ellos están garantizados por la puesta en práctica de políticas públicas (Macpherson, 1985).

Si se considera al individuo como sujeto al mismo tiempo actor y agente de las estructuras, y si se razona a partir de la problemática de las relaciones de sexo, resulta necesario tomar en consideración esta nueva generación de derechos, que son los de la reproducción, es decir la libertad reproductiva y el trabajo de reproducción. Si son nuevos desde el punto de vista de su formación, no son separables de los otros, y así, desde el punto de vista de la ampliación de la ciudadanía, adquieren una importancia cada vez más evidente por su capacidad al mismo tiempo de individualización y de universalidad.

En efecto, se puede concebir la libertad reproductiva al mismo tiempo como un derecho civil, político y social. Como *derecho político*, porque la libertad

⁴ Sin contar que todos los derechos sociales de las personas dependientes están garantizados de hecho, y en muchos casos casi como producto *ex novo*, por el trabajo gratuito de reproducción desarrollado en la mayor parte de los casos por los sujetos –las mujeres– que menos los usufructúan. También esta producción de derechos está regulada por el estado, a través de un *corpus* legislativo complejo que va del derecho de familia a las leyes para la protección de la infancia, hasta arribar, como en Italia, al pacto constitucional, art. 37 de la Constitución, que habla de las “esenciales funciones familiares” de las mujeres, aún –y sobre todo– como trabajadoras.

reproductiva está relacionada con las luchas de las mujeres, es decir con la afirmación de un nuevo sujeto político que lucha y se empeña por hacer reconocer una identidad colectiva fundada sobre la visibilidad de las relaciones de género. Como *derecho civil*, porque la libertad reproductiva remite al principio de individualización, caro al liberalismo clásico, es decir a la libre disposición del propio cuerpo y a la autonomía del individuo. Como *derecho social*, porque la libertad reproductiva remite a las políticas de salud pública. Brevemente, la libertad reproductiva cristaliza en sí misma los derechos-libertad contra el Estado y los derechos-crédito contra el Estado (Marques-Pereira, 1996).

La ampliación de la ciudadanía se realiza en dos direcciones: una guarda relación con la extensión de los derechos existentes a nuevas categorías de personas y la otra con la creación de nuevos elementos para definir la ciudadanía. En este último sentido, la anexión de los nuevos derechos a aquellos existentes no es una operación de simple lógica. Tiene relación con una *mediación política*, la de la construcción de un nuevo sujeto político que lucha y se empeña por hacer reconocer una definición de la ciudadanía capaz de volver visibles y por lo tanto modificables las relaciones sociales al principio invisibles, y por eso mismo no tomadas en consideración (Marques-Pereira, 1993). Considera, a saber, una modificación y un enriquecimiento de la estructura del "ciudadano modelo" de referencia.

Por otra parte, si se toman en consideración los derechos sociales a partir del trabajo de reproducción, resulta importante comprender si deben derivar del trabajo asalariado o pueden referirse al control estatal de la reproducción. Si afirman o confirman un derecho de las mujeres al trabajo asalariado o bien asignan a las mujeres a los cuidados domésticos. Si testimonian y sostienen la autonomía de los individuos, y con ello la centralidad estratégica del trabajo de cuidado, o bien atribuyen a un solo sexo la reproducción de los individuos. Para responder a esta alternativa es necesario imaginar y ofrecer un amplio espacio para la representación de los intereses y de las identidades e inventar una recalificación de la intervención social. Este tipo de análisis asume de hecho la construcción de una dialéctica del consenso y del conflicto en la política de ciudadanía de las mujeres.

Me parece interesante poner en evidencia el hecho de que el concepto de ciudadanía conlleva a la ambigüedad si es visto a la luz de las relaciones de sexo. En efecto, cuando se introducen los derechos reproductivos, no se puede más reducir la idea de "ciudadanía en sentido pleno" únicamente a la ciudadanía salarial. En este sentido, la ciudadanía puede fundarse sólo sobre la garantía de

autonomía de los individuos, garantía dada socialmente en el seno de la comunidad con la determinación de derechos individuales y no derivados. Se trata de una perspectiva que considera la ciudadanía desde el punto de vista dinámico de un proceso de construcción y cuya reificación está sólo determinada históricamente, identificando los derechos de ciudadanía con un conjunto de prácticas concretas, sea que se trate del derecho al voto, a la libertad de expresión o a la disposición del propio cuerpo como del derecho a la seguridad social. Aún si la materialización concreta de los derechos es importante y está precisada, el concepto de ciudadanía debe traducirse sobre todo en la capacidad de utilizar una práctica al mismo tiempo conflictual y consensual. Una práctica conflictual ligada al poder y a las luchas por el reconocimiento de los actores considerados como protagonistas de reivindicaciones legítimas. Una práctica consensual en la que se realiza la participación en la estructura de representación y formación de las políticas públicas; se trata de un consenso sobre las reglas del juego que definen la modalidad de resolución de los conflictos.

Esta perspectiva permite distinguir dos dinámicas en la construcción de la ciudadanía. Por una parte, en cuanto estatuto constituido por un conjunto de derechos y de deberes, la ciudadanía remite a una lógica de competencia (edad, instrucción, nacionalidad, sexo, etc.). Por otra, en cuanto modo de participación en la vida social y conciencia de pertenencia, la ciudadanía remite a un conjunto de prácticas de organización que tornan posible la capacidad de pesar en el espacio público. Los derechos de ciudadanía son indisociables del ejercicio práctico de la ciudadanía misma. En efecto, el ejercicio de la ciudadanía no puede ser analizado como una simple suma de derechos ni como una simple suma de grupos de interés (trabajadores, estudiantes, inquilinos, padres, minorías étnicas, etc.) que buscan acrecentar el control sobre su propia existencia. Aún siendo importante esta exigencia de democratización de la vida cotidiana para una comprensión inclusiva de la ciudadanía, resulta necesario introducir la noción de pluralismo⁵ para ejercitar un reconocimiento *de las* diferencias que atraviesan el tejido social. Diferencias que resulta importante tomar como un enriquecimiento potencial antes que como una amenaza frente a un “universal” por el momento mítico en su significación liberal, porque está construido a partir de una sola categoría de individuos.

⁵ Para una definición pluralista de la ciudadanía desde una perspectiva feminista, ver Sarvasy, Siim (1994).

Bibliografía

Barbalet, J. M., (1988,1992) *Cittadinanza, diritti, conflitto e disuguaglianza sociale*, Padova, Liviana.

Dahrendorf, R.,(1990) *Reflections on the Revolution in Europe*, London, Chatto.

Daly, M., (1996) "Genere e povertà nello Stato sociale in Germania e in Gran Bretagna", en Del Re A., HEINEN, J., (a cura di) *Quale cittadinanza per le donne?*, Milano, Angeli.

Del Re, A.,(1994) "Croits de la citoyenneté. Une relecture sexuée de T. H. Marshall", in Vogel-posky, E. (a cura di) *Manuel de ressources sur les Women's studies*, Point d'appui Women's studies de l'ULB, Bruxelles, Services fédéraux des affaires scientifiques.

Ferrajoli, L., (1994) "Dai diritti del cittadino ai diritti della persona", in Zolo, D., *La cittadinanza*, Roma-Bari, Laterza.

Giddens, A., (1981) *A contemporary Critique of Historical Materialism*, London, MacMillan.

Habermas, J., (1992) "Ciudadanía e identidad nacional: Consideraciones sobre el futuro europeo", *Debats* n° 39.

Heinen, J., (1996) "Sfera privata e sfera pubblica nell'Europa dell'Est", en Del Re, A., Heinen, J. (a cura di), *Quale cittadinanza per le donne?*, Milano, Angeli.

Held, D., (1989) *Political theory and the Modern State*, Cambridge, Polity Press.

Jenson, J., (1992) "The model citizen? Women in the New Europe", comunicación presentada al Centro de Estudios Europeos, Harvard.

Kymlicka, W., Norman, W., (1994) "Return of the Citizen: A Survey of Recent Work on Citizenship Theory", *Ethics* n° 104.

Macpherson, C. B., (1985) *The Rise and Fall of Economic Justice and Other Essays*, Oxford, Oxford University Press.

Marques-Pereira, B., (1993) "La molteplicità dei rapporti sociali nella formazioni di una decisione. Il caso dell'aborto in Belgio", en Del Re, A., (a cura di), *Il genere delle politiche sociali in Europa (1960-1990)*, Padova, Cedam.

Marques-Pereira, B., (1996) "Cittadinanza e rappresentazioni: qualche annotazione per un'analisi comparativa", en Del Re, A., Heinen, J. (a cura di), *Quale cittadinanza per le donne?*, Milano, Angeli.

Marshall, T. H., "Citizenship and Social Class", en Marshall T. H., Bottomore, T., *Citizenship and Social Class*, London, Pluto Press, 1949, 1964, 1992 (traducción italiana, Torino, Utet, 1976).

Pateman, C., (1989) *The disorder of Women. Democracy, Feminism and Political Theory*, Oxford, Polity Press.

Sarvasy, W., SIIM, B., (1994) "Gender, Transitions to Democracy and Citizanship", *Social Politics*, vol 1, n° 3.

Siim, B., (1996) "Genere, potere e democrazia: elementi del dibattito scandinavo" en Del Re, A., HEINEN, J. (a cura di), *Quale cittadinanza per le donne?*, Milano, Angeli.